

Nº 239/SEC/18

Valparaíso, 21 de agosto de 2018.

A S.E.
la Presidenta de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, correspondiente al Boletín Nº 11.536-04, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1

Inciso primero

Ha sustituido la palabra “laboral” por “funcionario”.

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“En lo expresamente señalado, las normas de esta ley se aplicarán también al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980.”.

TÍTULO I

De los Asistentes de la Educación Pública

Párrafo 1º

Aplicación

Ha sustituido, en esta denominación, la palabra “Aplicación”, por la frase “Normas de Aplicación General”.

Artículo 2

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 2.- Son asistentes de la educación, para efectos de esta ley, los funcionarios que, desempeñándose en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, sin perjuicio de su forma de financiamiento, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997; técnicas; administrativas o auxiliares.

Se considerará asimismo asistente de la educación al personal que cumpla funciones en internados escolares que dependan de los servicios locales.

Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, sicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos sicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las

iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento en los términos previstos por la normativa interna.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los asistentes de la educación.”.

Artículo 3

Inciso primero

Ha agregado, después de la voz “ley”, la frase “y, para estos efectos, serán considerados como funcionarios públicos”.

o o o

Ha intercalado a continuación del artículo 3, integrando el Párrafo 1° del Título I, el siguiente artículo 4, nuevo:

“Artículo 4.- No podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000; alguno de los delitos contemplados en las leyes N°s 16.618; 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4°; 20.005; 20.066 y 20.357; y en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, del Párrafo 3 del Título Tercero, en los Párrafos 2, 5, 6, 7 y artículo 374 bis del Título Séptimo, en los Párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del Párrafo 3, y en los Párrafos 3 bis y 5 bis del Título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal.

En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.

Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente o el mismo servicio local a través de un profesional competente de su propia dotación, y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo con la ley N° 20.594.

El informe de idoneidad psicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad, y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal.

La idoneidad psicológica para desempeñarse como asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.”.

o o o

Artículo 4

Ha pasado a ser artículo 5, sin modificaciones.

Artículo 5

Ha pasado a ser artículo 6, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Ha agregado, después de la expresión “y otras”, la segunda vez que aparece, la frase “de análoga naturaleza,”.

Inciso segundo

Ha sustituido la expresión “universidad o instituto profesional” por “institución de educación superior”, y la palabra “reconocido” por “reconocida”.

Artículo 6

Ha pasado a ser artículo 7, enmendado como sigue:

Inciso primero

Ha agregado, después de la expresión “aula,”, la palabra “tareas”.

Artículo 7

Ha pasado a ser artículo 8, modificado como se indica:

Inciso primero

- Ha suprimido la expresión “que pueden ser”.
- Ha incorporado, a continuación del vocablo “enseñanza”, la expresión “formal y”.
- Ha eliminado la frase “o la educación informal”.

Artículo 8

Ha pasado a ser artículo 9, sin modificaciones.

Artículo 9

Ha pasado a ser artículo 10, enmendado como sigue:

Inciso primero

Ha reemplazado la voz “párrafo” por “Párrafo” y la palabra “título” por “Título”.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 11, sin modificaciones.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha reemplazado la palabra “párrafo” por “Párrafo” y la voz “título” por “Título”.

Inciso segundo

Ha contemplado con minúsculas iniciales las palabras “Organismo Sectorial”.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 13, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Ha eliminado el punto y coma que sigue a la expresión “párrafo anterior”.

Inciso segundo

Ha suprimido la expresión “vía transferencia de fondos”.

Artículos 13 y 14

Han pasado a ser artículos 14 y 15, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 16, modificado como se señala:

Inciso segundo

Ha reemplazado las voces “párrafo” y “título” por “Párrafo” y “Título”, respectivamente.

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 17, sustituido por el que sigue:

“Artículo 17.- Para incorporarse a una dotación de asistentes de la educación será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano.
- b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente.
- c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo.
- d) Contar con licencia de educación media o poseer título profesional o técnico exigido por la presente ley para el desempeño de la función correspondiente.
- e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.
- f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V del Libro II del Código Penal.

En el caso de los extranjeros, deberán contar con permanencia definitiva en Chile y cumplir con los requisitos de los literales c), d), e) y f) precedentes.”.

o o o

Ha incorporado a continuación del artículo 16, que ha pasado a ser artículo 17, los siguientes artículos 18, 19 y 20, nuevos:

“Artículo 18.- El asistente de la educación estará afecto a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas.

b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción.

c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al asistente, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción.

d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su empleador.

e) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes.

f) Solicitar, hacerse prometer o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros.

g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales.

h) Realizar cualquier actividad política dentro de la jornada de trabajo o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

i) Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro.

j) Incitar a destruir o inutilizar instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen.

k) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás integrantes de la comunidad educativa. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2° de la ley N° 20.609.

l) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo.

Artículo 19.- En un mismo establecimiento no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica.

Si respecto de trabajadores con relación jerárquica entre sí se produjera alguno de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca.

Artículo 20.- El desempeño de los cargos a que se refiere el presente estatuto será compatible con:

a) El ejercicio de funciones a honorarios, siempre que se efectúen fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

b) El ejercicio de un máximo de dos cargos de miembro de consejos o juntas directivas de organismos estatales.

c) Los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza y con aquellos cuyo nombramiento sea por plazos legalmente determinados.

d) Los cargos de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, entendiéndose por tales los que señalan los estatutos orgánicos de cada uno de ellos.

La compatibilidad de remuneraciones no libera al funcionario de las obligaciones propias de su cargo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas que no haya podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.

No obstante lo anterior, aquellos cargos que siendo compatibles no puedan desempeñarse con posterioridad a la jornada laboral dada su naturaleza, liberarán al funcionario de las obligaciones de aquel, pudiendo el empleador contratar a un asistente en su reemplazo en igual categoría y por el tiempo que dure dicho cargo, según lo establece el inciso final del artículo 22.”.

o o o

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 21, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Ha reemplazado las voces “párrafo” y “título” por “Párrafo” y “Título”, respectivamente.

Inciso tercero

Ha sustituido, en su encabezamiento, la locución “jefe” por “Director Ejecutivo”.

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 22, enmendado como sigue:

o o o

Ha consultado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“En los contratos de plazo fijo, el hecho de continuar el funcionario prestando servicios con conocimiento del servicio después de expirado el plazo, lo transforma en uno de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.”.

o o o

Artículo 19

Ha pasado a ser 23, sin modificaciones.

o o o

Ha considerado a continuación del artículo 19, que ha pasado a ser artículo 23, integrando el Párrafo 1º del Título II, el siguiente artículo 24, nuevo:

“Artículo 24.- Las modificaciones a las estipulaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares de éste o en documento anexo.

No será necesario modificar los contratos para consignar por escrito en ellos los aumentos derivados de reajustes legales de remuneraciones. Sin embargo, aun en este caso, la remuneración del trabajador deberá aparecer actualizada en los contratos por lo menos una vez al año incluyendo los referidos reajustes.”.

o o o

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 25, sin modificaciones.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 26, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha sustituido las voces “párrafo” y “título” por “Párrafo” y “Título”, respectivamente.

Inciso tercero

Ha reemplazado la expresión “artículo 19” por “artículo 23”.

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 27, sin modificaciones.

Artículos 23 y 24

Han pasado a ser artículos 28 y 29, respectivamente, sustituidos por los que se transcriben a continuación:

“Artículo 28.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores.

La permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país.

En estos casos, los traslados permitirán que los asistentes conserven su remuneración y bonificaciones a que tengan derecho bajo sus nuevas condiciones.

Artículo 29.- El personal asistente de la educación podrá hacer uso de licencias médicas, entendidas éstas como el derecho que tiene el asistente de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el asistente continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Durante el período de permiso postnatal parental regulado en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, los asistentes que hagan uso de él también continuarán gozando del total de sus remuneraciones.

En materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se les aplicarán las normas de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios locales podrán afiliar a los asistentes de la educación a mutuales de seguridad.

Los servicios locales podrán afiliar al personal asistente de la educación a cajas de compensación de asignación familiar. El personal asistente podrá, además, afiliarse a los servicios de bienestar que el servicio local haya constituido o de que sea parte.”.

o o o

Ha consultado a continuación del artículo 24, que ha pasado a ser artículo 29, los siguientes artículos 30 y 31, nuevos:

“Artículo 30.- Se entiende por permiso la ausencia transitoria de la institución por parte de un asistente en los casos y condiciones que más adelante se indican.

El Director Ejecutivo de la institución podrá conceder o denegar discrecionalmente dichos permisos.

Los asistentes podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días.

Podrán, asimismo, solicitar que los días hábiles insertos entre dos feriados, o un feriado y un día sábado o domingo, según el caso, puedan ser de descanso, con goce de remuneraciones, en tanto se recuperen con otra jornada u horas de trabajo, realizadas con anterioridad o posterioridad al feriado respectivo.

El asistente podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones:

a) Por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario.

b) Para permanecer en el extranjero, hasta por dos años.

El límite señalado en el inciso anterior no será aplicable en el caso de asistentes que obtengan becas otorgadas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 31.- Los asistentes de la educación regidos por este Título quedarán afectos al seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.728, en las condiciones señaladas en dicha ley. En consecuencia, estarán obligados a cotizar de acuerdo con la misma normativa. En este caso, las prestaciones de cesantía procederán conforme a lo que se indica a continuación.

Tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos establecidos en el Párrafo 3° del Título I de la referida ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 33 y 34 de la presente ley, salvo las señaladas en las letras f), g) y h) del citado artículo 33.

b) Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el artículo 34 de esta ley, el trabajador tendrá derecho a la indemnización que dicho artículo contempla y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por las causales establecidas en los literales a), c y d) del artículo 33 de esta ley, el asistente de la educación dependiente de un servicio local tendrá derecho al beneficio contemplado en el artículo 14 de la ley N° 19.728, en la forma señalada en dicha norma.

Tratándose de asistentes de la educación dependientes de un servicio local que cesen su relación laboral por las causales señaladas en el literal e) del artículo 33 y del artículo 34 del presente cuerpo legal, tendrán derecho a lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.728.

En caso de terminación de la relación laboral por fallecimiento del asistente de la educación dependiente de un servicio local, se aplicará lo establecido en el artículo 18 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el literal f) del artículo 33 de esta ley, el trabajador tendrá derecho al beneficio contemplado en el artículo 19 de la ley N° 19.728.

Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario establecido en el artículo 24 de la ley N° 19.728, los asistentes de la educación cuya contratación termine por las causales señaladas en la letra e) del artículo 33 y el artículo 34 de la presente ley, siempre que cumplan las demás condiciones contempladas en la ley N° 19.728.”.

o o o

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 32, sin modificaciones.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 33, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Letra c)

Ha incorporado, a continuación de la expresión “sumario administrativo”, la siguiente frase: “, establecido en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, en lo que fuere pertinente”.

Letra h)

Ha sustituido la expresión “artículo 3” por “artículo 3°”.

Inciso segundo

- Ha sustituido, en la primera oración, la frase “el jefe del servicio podrá” por “el Director Ejecutivo del servicio sólo podrá”.

- Ha reemplazado, en la segunda oración, la expresión “El jefe superior del servicio,” por “El Director Ejecutivo del servicio,”.

Inciso tercero

Ha reemplazado las palabras “título” y “libro” por “Título” y “Libro”, respectivamente.

Inciso cuarto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un asistente, éste deberá retirarse del Servicio Local de Educación Pública, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso quinto, nuevo:

“A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses, el asistente no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor.”.

o o o

Artículo 27

Ha pasado a ser 34, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Ha reemplazado, en su oración final, la voz “ningún” por “todo”.

Inciso tercero

Ha eliminado la frase “, pudiendo siempre el trabajador reclamar conforme a los artículos 168, y 485 y siguientes del Código del Trabajo”.

o o o

Ha contemplado a continuación del artículo 27, que ha pasado a ser artículo 34, integrando el Párrafo 4° del Título II, los siguientes artículos 35, 36 y 37, nuevos:

“Artículo 35.- El funcionario cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales contenidas en los artículos 33 y 34 podrá reclamar al juzgado competente en los términos del artículo 168 del Código del Trabajo, si considera que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal.

Artículo 36.- Asimismo, los funcionarios podrán ejercer la acción de tutela de derechos fundamentales, conforme a las hipótesis establecidas en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

Artículo 37.- Los funcionarios tendrán derecho a reclamar de los vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto y que no tengan contemplado un procedimiento especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del Estatuto Administrativo.”.

o o o

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 38, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Ha intercalado, a continuación de la voz “podrá”, la expresión “, excepcionalmente,”.

o o o

Ha incorporado como incisos tercero y cuarto, nuevos, los que siguen:

“Excepcionalmente, ante la ausencia transitoria de un docente, los asistentes de la educación profesionales podrán ser destinados a cubrir una determinada clase, con el propósito de mantener el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.

Con todo, en ningún caso a los asistentes de la educación se les podrá encomendar labores que pongan en riesgo su integridad física. La infracción a esta norma será considerada grave para los efectos establecidos en el artículo 73 de la ley N° 20.529, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.”.

o o o

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 39, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Ha reemplazado la frase “por 43 horas o más.”, por la siguiente: “por, a lo menos, 43 horas.”.

Inciso segundo

- Ha sustituido la expresión inicial “Asimismo,” por “Sin perjuicio de lo anterior,”.

- Ha intercalado, a continuación de la frase “en aquellos casos en que”, la expresión “la distribución de”.

- Ha reemplazado el guarismo “9” por “8”.

o o o

Ha consultado a continuación del artículo 29, que ha pasado a ser artículo 39, el siguiente artículo 40, nuevo:

“Artículo 40.- El empleador deberá proporcionar a los asistentes de la educación una infraestructura adecuada para ejercer el derecho a colación, incluyendo entre las instalaciones, servicios higiénicos.”.

o o o

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 41, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

- Ha incorporado, en su primera oración, a continuación de la frase “y el comienzo del siguiente”, el texto: “, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año”.

- Ha reemplazado, en su segunda oración, la locución “dicha interrupción” por “dichas interrupciones”.

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como

aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, sólo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de quince días hábiles para los asistentes con menos de quince años de servicio, de veinte días hábiles para los asistentes con quince o más años de servicio y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los asistentes con veinte o más años de servicio.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para efectos del inciso inmediatamente precedente, no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado.”.

o o o

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, sustituyéndose la frase “ésta capacitación podrá ser realizada durante el año”, por la siguiente: “la capacitación se realizará preferentemente durante el mes de enero”.

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 42, sin modificaciones.

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 43, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Ha reemplazado la referencia a los “artículos 6, 7 y 8”, por otra a los “artículos 7, 8 y 9”.

Inciso cuarto

Ha sustituido las expresiones “artículo 33”, “artículo 34”, “artículo 36”, “artículo 37” y “artículo 39”, por las que siguen: “artículo 44”, “artículo 45”, “artículo 47”, “artículo 48” y “artículo 50”, respectivamente.

Artículos 33 y 34

Han pasado a ser artículos 44 y 45, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 46, enmendado como sigue:

Inciso segundo

Ha sustituido la referencia al “artículo 32”, por otra al “artículo 43”.

Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 47, sin modificaciones.

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 48, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Ha agregado, a continuación de la expresión “Servicio Local de Educación”, la palabra “Pública”.

Inciso tercero

Ha reemplazado las expresiones “artículo 32” y “artículo 6” por “artículo 43” y “artículo 7”, respectivamente.

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 49, modificado como sigue:

Letra b)

Ha reemplazado la referencia “artículo 37” por “artículo 48”, y la expresión “artículos 6, 7 y 8” por “artículos 7, 8 y 9”.

Artículo 39

Ha pasado a ser artículo 50, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

- Ha sustituido la voz “públicos”, por la frase “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.
- Ha suprimido la conjunción “y”, la segunda vez que aparece.
- Ha intercalado una coma a continuación la expresión “cada año”.
- Ha agregado, a continuación de la palabra “semanales”, la frase “, el que será proporcional para los funcionarios con una carga horaria menor a la recién enunciada”.

Inciso séptimo

Ha reemplazado la palabra “ningún” por “todo”.

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 51, modificado como sigue:

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente ley y en su dictación la autoridad tomará conocimiento de la opinión de los asistentes de la educación y sus organizaciones con mayor representatividad nacional.”.

o o o

Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 52, con las siguientes modificaciones:

Número 1)

Artículo 2° propuesto

Inciso primero

- Ha intercalado, a continuación de la frase “Ministerio de Educación,”, la conjunción “y”.
- Ha reemplazado la referencia al “artículo 5”, por otra al “artículo 6”.
- Ha suprimido la voz “Laboral”.

Inciso tercero

Ha agregado, a continuación de las palabras “Jardines Infantiles”, un punto final.

Número 2)

Artículo 3° propuesto

Inciso primero

- Ha sustituido la voz “título” por “Título”.
- Ha reemplazado las comas que preceden a las expresiones “20.000”, “20.005” y “20.066” por puntos y comas.
- Ha sustituido la frase “, y en los párrafos II, V, VI, VII del Título Séptimo; en los párrafos I y II, en los artículos 395 a 398 del párrafo III y en el párrafo V bis”, por la siguiente: “; y en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, del Párrafo 3 del Título Tercero, en los Párrafos 2, 5, 6, 7 y artículo 374 bis del Título Séptimo, en los Párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del Párrafo 3, y en los Párrafos 3 bis y 5 bis”.

Números 3) y 4)

Los ha eliminado.

Número 5)

Ha pasado a ser número 3), sin modificaciones.

Número 6)

Lo ha suprimido.

Artículo 42

Ha pasado a ser artículo 53, sin modificaciones.

Artículo 43

Ha pasado a ser artículo 54, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 54.- A fin de reconocer la esencial labor de los asistentes de la educación en el proceso educativo del país, se establece el 1 de octubre de cada año como el “Día Nacional de los Asistentes de la Educación”, fecha que se celebrará en los establecimientos educacionales, promocionándose su importante tarea como pilares fundamentales de la enseñanza en el país.”.

Artículo 44

Ha pasado a ser artículo 55, sin modificaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “artículos 10 y siguientes” por “artículos 11 y siguientes”.

Inciso tercero

Ha sustituido las expresiones “artículo 11” y “artículo 19” por “artículo 12” y “artículo 23”, respectivamente.

Artículo tercero

Inciso segundo

Ha intercalado, a continuación de la expresión “Servicio Local de Educación”, la palabra “Pública”.

o o o

Ha incorporado como inciso final, nuevo, el siguiente:

“Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el inciso primero, las corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación los instrumentos colectivos que se encontraren vigentes con una anticipación de, al menos, seis meses antes de la entrada en funcionamiento del servicio local al cual deban traspasar el servicio educacional.”.

o o o

Artículo cuarto

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional, se les aplicarán las siguientes disposiciones del presente estatuto, a contar de las fechas que a continuación se señalan:

a) Desde la publicación de la presente ley, el artículo 42 y los numerales 2) y 3) del artículo 52.

b) A partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, el Párrafo 2° del Título I y los artículos 13, 14, 39 y 41.

c) A contar de la fecha señalada en el artículo séptimo transitorio de la presente ley, el artículo 50.”.

Artículo quinto

Ha sustituido las voces “párrafo” y “título” por “Párrafo” y “Título”, respectivamente.

Artículo sexto

Inciso primero

Ha reemplazado la referencia al “artículo 33”, por otra al “artículo 44”.

Inciso segundo

Ha sustituido la mención “artículo 34” por “artículo 45”, y la expresión “artículos 35 y 36” por “artículos 46 y 47”.

Artículo séptimo

Inciso primero

Ha reemplazado las expresiones “artículo 39” y “artículo 40” por “artículo 50” y “artículo 51”, respectivamente.

Artículo octavo

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “artículo 26” por “artículo 33”.

Artículo noveno

Inciso primero

Ha sustituido la mención a los “artículos 6, 7 y 8”, por otra a los “artículos 7, 8 y 9”.

Inciso segundo

Ha reemplazado las expresiones “artículo 33”, “artículo 34”, “artículo 36”, “artículo 37” y “artículo 39”, por las que siguen: “artículo 44”, “artículo 45”, “artículo 47”, “artículo 48” y “artículo 50”, respectivamente.

Inciso tercero

Ha intercalado, a continuación de la expresión “Servicio Local de Educación”, la palabra “Pública”.

Inciso cuarto

- Ha sustituido la referencia a los “artículos 6, 7 y 8”, por otra a los “artículos 7, 8 y 9”.

- Ha intercalado, a continuación de la expresión “Servicio Local de Educación”, la palabra “Pública”.

Artículo décimo

Inciso primero

- Ha agregado, a continuación de la expresión “Servicio Local de Educación”, la palabra “Pública”.

- Ha reemplazado la referencia al “artículo 37”, por otra al “artículo 48”.

Inciso segundo

Ha intercalado, a continuación de la expresión “Servicio Local de Educación”, la palabra “Pública”.

Inciso tercero

Ha agregado, a continuación de la expresión “Servicio Local de Educación”, la palabra “Pública”.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo undécimo, nuevo:

“Artículo undécimo.- Los Servicios Locales de Educación Pública a los que ya se les haya traspasado el servicio educacional al momento de publicación de esta ley deberán enviar, en un plazo de treinta días contados desde esa fecha, a la Dirección de Educación Pública y a la Dirección de Presupuestos, las nóminas de los asistentes de la educación traspasados de su dependencia, a fin de realizar el cálculo para el pago retroactivo de los bonos a los que se refieren los artículos noveno y décimo transitorios. Además, deberán enviar copia de dicha comunicación a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y de Educación y Cultura del Senado.”.

o o o

Artículo undécimo

Ha pasado a ser artículo duodécimo, reemplazándose la locución “decreto ley 3.166” por “decreto ley N° 3.166,”.

Artículo duodécimo

Ha pasado a ser artículo decimotercero, sustituyéndose la expresión “artículo 8” por “artículo 9”.

o o o

Ha incorporado los siguientes artículos decimocuarto y decimoquinto, transitorios, nuevos:

“Artículo decimocuarto.- Mientras no opere el traspaso del servicio educacional, las organizaciones sindicales de asistentes de la educación que integrarán una dotación pública mantendrán su vigencia y podrán seguir funcionando en los términos de los artículos 212 y siguientes del Código del Trabajo.

Artículo decimoquinto.- Si al momento de constituirse los Servicios Locales de Educación Pública existe una sobredotación de asistentes de la educación, los procesos de desvinculación contemplarán, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Tener menor antigüedad en la función respectiva.
- b) Proceder de un establecimiento educacional dependiente de una municipalidad o corporación municipal con sobredotación.”.

o o o

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 29 senadores, de un total de 35 en ejercicio.

En particular, el inciso segundo del artículo 21 del texto despachado por el Senado fue aprobado por 35 votos a favor, de un total de 43 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 13.745, de 24 de enero de 2018.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CARLOS MONTES CISTERNAS
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado